SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 2 de octubre de 2020

A Despacho informando a la señora juez, que el presente proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada y la última actuación surtida, a la fecha, supera los dos años.

Existe medida cautelar vigente, de embargo de remanentes –Juzgado 4. Pcuo Municipal y depósitos en bancos.

A Despacho, para proveer.

Auto Interloc 892 Rad.2012-00256-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Octubre Seis (6) de dos mil veinte (2020)

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo promovido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL- contra ALIX AURORA MAZO RESTREPO, SANDRA ROSA VALENCIA GALLEGO, CRISTIAN MAURICIO CADENA TRIANA.

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito:*

"1°...2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En el sub júdice, cumplidas las etapas procesales y vencido el término al ejecutado, se dictó providencia ordenando seguir adelante la ejecución, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otro lado, se encuentra de plazo vencido el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el literal b) de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el literal d) ibídem, se decretará la terminación del proceso.

De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

No existe medida cautelar por cancelar.

No hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo promovido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL- contra ALIX AURORA MAZO RESTREPO, SANDRA ROSA VALENCIA GALLEGO, CRISTIAN MAURICIO CADENA TRIANA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decretase el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

TERCERO: DECRETASE la cancelación del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido por CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL- contra ALIX AURORA MAZO RESTREPO y CRISTIAN MAURICIO CADENA TRIANA, tramitado en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta ciudad. Ofíciese.

CUARTO: DECRETAR la cancelación del embargo de los depósitos que posean los ejecutados ALIX AURORA MAZO RESTREPO, SANDRA ROSA VALENCIA GALLEGO, CRISTIAN MAURICIO CADENA TRIANA, EN LOS Bancos de Bogotá, Popular, Occidente, Caja Social, Banco Agrario de Colombia, GNB, Colpatria, Bancolombia, Davivienda, City Bank, Helm Bank, AV Villas.

Mediante, oficio comuníquese esta determinación a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

QUINTO: Condenar en costas al demandante. Por secretaría tásense en su oportunidad.

SEXTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ZULUAGA GİRALDO JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 121 del 07 de octubre de 2020